

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTRA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA
LILIANA RODRIGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-199/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la determinación contenida en el oficio identificado con la clave SE/1508/2009, de once de junio de dos mil nueve, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de ese Instituto en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, la queja presentada ante la mencionada Secretaría, por el partido político ahora actor, en contra del Partido de la Revolución Democrática y la Presidenta Estatal de este partido político en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. El cuatro de junio del dos mil nueve, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la Presidenta Estatal de este partido político en el Estado de Michoacán, por declaraciones de esta funcionaria partidista, hechas en conferencia de prensa publicadas en algunos medios impresos y en Internet que, en su concepto, denigran y calumnian a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, así como al propio partido político, lo cual, a su juicio, viola la normativa electoral.

b) Oficio de remisión. El once de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio identificado con la clave SE/1508/2009, que es del tenor literal siguiente:

México, D.F., 11 de junio de 2009
C. EDUARDO YÁÑEZ ESTRADA
VOCAL EJECUTIVO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE

Me refiero al escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha cuatro de junio del año en curso, en virtud del cual promueve queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanís Sámano, Presidente de ese partido político en el estado de Michoacán de Ocampo.

Del análisis realizado al escrito de queja por esta Secretaría Ejecutiva, se desprende que el quejoso se duele de supuestos actos realizados por la dirigente estatal C. Fabiola Alanís Sámano, respecto de una serie de declaraciones a los medios de comunicación impresos, para denigrar y calumniar a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Luisa María Guadalupe Calderón hinojosa, así como al propio partido.

Bajo esta premisa conviene señalar lo establecido por el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que establece los supuestos de competencia de los órganos distritales del Instituto Federal Electoral, a saber:

“Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

Como se puede observar, las quejas que se refieran a propaganda distinta a la transmitida por radio y televisión, como lo es la propaganda política o electoral impresa violatoria del artículo 41, base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sustentadas por el Consejo Distrital competente en atención a un criterio territorial.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la competencia de las Juntas o Consejos Distritales de la demarcación territorial donde haya ocurrido la conducta denunciada, sin embargo, dicho criterio no puede ser el único aplicable para tales efectos, pues de ser así se haría nugatorio el mandato previsto en la primera parte del párrafo 1 de ese dispositivo legal, y tornaría disfuncional el conjunto de normas que fueron implementadas por el legislador para hacer efectiva la descentralización en la atención de las quejas o denuncias en materia electoral. En tal virtud, se debe atender, como criterio orientador, a lo previsto por el artículo 24, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, referente a la competencia en razón de territorio, así como a los principios generales del derecho, acorde a lo normado por el artículo 3,

SUP-RAP-199/2009

párrafo 2 del código comicial federal, conforme a lo cual es dable concluir que la Junta Distrital competente es la de la demarcación territorial donde se realiza la conducta denunciada.

Por lo antes dicho, esta autoridad electoral **NO EJERCERÁ** la facultad de atracción respecto a la queja que nos ocupa. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 371 del código comicial federal, el cual establece la posibilidad de que la Secretaría del Consejo General ejerza la facultad de atracción, es decir, que el ejercicio o no de la facultad de atracción es potestativa y discrecional del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 75, párrafo tercero, establece de manera enunciativa algunos supuestos en los cuales la Secretaría valorará el ejercicio de su facultad de atracción, en los términos siguientes:

“Artículo 75.

(...)

3. De manera enunciativa, mas no limitativa, la Secretaría valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.

b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales o municipales.

c) Que en la propaganda electoral utilizada por el denunciado se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.

d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.

e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.”

Como se puede apreciar del precepto mencionado, y en atención al criterio emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de la resolución recaída en el expediente SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2009, la conducta contraventora de la normatividad electoral requiere, entre otros supuestos, se dé en dos o más distritos, sea cometida por servidores públicos, denigre o calumnie, tenga carácter religioso o se haya dado en medios impresos nacionales o portales de Internet. Estos presupuestos se suman a la generalización de la conducta y a que revista gravedad, acorde a lo establecido por el artículo 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, resulta necesario para que la Secretaría del Consejo General ejerza la facultad de atracción aludida, que la conducta denunciada contenga características especiales, es decir, que constituya una infracción generalizada o revista gravedad, a fin de justificar que se abandone por esa vía excepcional el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre los órganos centrales y los órganos delegacionales y subdelegacionales del instituto Federal Electoral, no siendo suficiente que la conducta se actualice en dos o más distritos electorales.

Atento a lo anterior, del escrito de queja, así como de las declaraciones que contienen los diversos periódicos exhibidos como pruebas, no se desprende que la conducta denunciada tenga el carácter de generalizada, ya que no se advierte la realización de diversos actos que constituyan una violación a la legislación electoral, y el hecho de que se ofrezcan como prueba diversos periódicos de distintas regiones de la ciudad de Morelia, no acredita tal situación; sino por el contrario, tales medios impresos únicamente reseñan lo declarado por la persona antes referida, en la conferencia de prensa realizada el día veintisiete de mayo del año en curso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA. RUBRICA.

El oficio transcrito fue recibido en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, el veintidós de junio de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo firmado por Eduardo Yáñez Estrada, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital.

c) Recurso de apelación. El treinta de junio de dos mil nueve, Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, el recurso de apelación al rubro indicado, para controvertir la determinación contenida en el oficio mencionado en el inciso b), que antecede.

d) Procedimiento administrativo sancionador. El primero de julio de dos mil nueve, el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, mediante oficio CP/CD/1320/2009, ordenó integrar, con motivo de la citada denuncia, el expediente identificado con la clave **CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009**, además de iniciar procedimiento administrativo especial sancionador, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de Presidenta del Secretariado Estatal de ese instituto político en Michoacán; asimismo, fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, a que se

SUP-RAP-199/2009

refiere el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Trámite y remisión de expediente de apelación.

Mediante oficio SE/1728/2009, de cuatro de julio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-182/2009, integrado con motivo del recurso de apelación al rubro anotado.

III. Tercero interesado. El día cuatro de julio del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática compareció, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como tercero interesado, al recurso de apelación citado al rubro, según consta en el acuse de recibo del escrito de comparecencia presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de seis de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente **SUP-RAP-199/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de siete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación indicado al rubro.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de trece de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que fue notificado ese proveído, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el documento con el cual acreditara la personería de Rafael Hernández Estrada, quien en el escrito de comparecencia se ostentó como su representante, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Admisión. En proveído de trece del mes y año en que se actúa, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia y por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación, presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. Mediante escrito de catorce de julio de dos mil nueve, Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, exhibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que hace constar tal representación, por lo que el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento respectivo. En el mismo auto, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de

SUP-RAP-199/2009

resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el oficio de once de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el cual remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, por considerar que es la mencionada autoridad distrital, la competente para conocer de la queja en cita.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Como las causales de improcedencia de un medio de impugnación están vinculadas con aspectos relativos a la válida constitución de un proceso, en su estricta acepción técnica, su estudio previo es de carácter preferente; por tanto, en este particular, resulta

necesario analizar y resolver si en el recurso promovido por el Partido Acción Nacional se actualiza la que hace valer el partido político que compareció como tercero interesado.

Falta de definitividad. El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia que el acto carece de definitividad y firmeza, toda vez que no puso fin al procedimiento en forma alguna.

Contrario a lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera que el acto es definitivo y firme y no sólo tiene efectos intraprocedimentales, sino que se trata de una resolución fundamental que debe considerarse definitiva en tanto que determina la competencia del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el contenido del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones

SUP-RAP-199/2009

de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Del análisis del artículo 35 trasunto, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que causen perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, supuesto que se actualiza en la especie.

No obstante, toda vez que uno de los conceptos de agravio que hace valer el partido político apelante es que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no respetar los plazos previstos en los artículos 368, párrafo 7, y 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de la fecha de presentación del escrito de queja, a la fecha de presentación de la demanda de recurso de apelación, han pasado veintiséis días, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado en cuanto a la procedibilidad de la queja presentada por el Partido Acción Nacional y, por ende, tampoco ha sido resuelto el fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es analizar, *per saltum*, el medio de impugnación que se resuelve, con el fin de dar certeza jurídica en el menor tiempo posible y, en todo caso, de resultar fundado el concepto de agravio respectivo, evitar que se siga actualizando la omisión

de admitir o desechar la queja para, en el primer supuesto, resolver el fondo del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior no sería posible si el recurso de apelación citado al rubro fuera reencausado a recurso de revisión, por el tiempo necesario para dar trámite y resolver este recurso para, en su caso, promover, tramitar, sustanciar y resolver la posible impugnación que se haga valer para controvertir la determinación que se dicte en el recurso de revisión.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia consistente en falta de definitividad, hecha valer por el tercero interesado deviene **infundada**, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ09/2001, publicada en las páginas ochenta y ochenta y uno, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus

SUP-RAP-199/2009

derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra causal de improcedencia, considera que es conforme a Derecho llevar a cabo el estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes hechos y conceptos de agravio:

A) HECHOS

PRIMERO. El día tres de octubre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró iniciado el proceso electoral federal ordinario 2008-2009, a fin de renovar la totalidad de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigente estatal en Michoacán de Ocampo, establecieron una estrategia de denigración y calumnia, que tuvieron como inicio el día 27 de mayo de 2009 y que se repitieron hasta el día 31 del mismo mes y año; dichas declaraciones fueron publicadas en diferentes diarios de circulación estatal y regional tal como: *Opinión de Michoacán en Lázaro Cárdenas*, y la *Opinión de Apatzingán*, que se lee en la región de tierra caliente y la costa del Estado, en el periódico *Noticias La Verdad al Servicio del Pueblo*, que se lee, en la zona urbana de la ciudad de Morelia. Así mismo,

los periódicos de circulación estatal son: **La Opinión de Michoacán, El Sol de Morelia, La voz de Michoacán, abc de Michoacán, la Jornada y el Provincia**; por otro lado el día 27 de mayo de 2009, la referida lideresa efectuó rueda de prensa, con el mismo contenido de denotación y calumnia, declaraciones que fueron publicadas en Internet en la página de **quadratin**, amen de esto, me permito referirle a este honorable Tribunal que la página tiene una asistencia de por lo menos 15,856 visitas diarias en promedio y que obviamente abarcan la geografía estatal, prueba técnica que en su oportunidad fue presentada ante el Secretario General del Consejo.

TERCERO. Que derivado de lo anterior el Partido Acción nacional, presentó el 4 de junio de 2009 ante el Secretario Ejecutivo del IFE escrito de queja, mediante el cual solicitaba se iniciara procedimiento específico en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanis Sámano, presidenta estatal de ese partido político en el Estado de Michoacán de Ocampo, por incurrir en denigración y calumnia de la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al propio partido.

CUARTO. Que el día sábado 27 de junio de 2009, esta representación al consultar el estatus del expediente relativo a la queja tuvo conocimiento de que el vocal ejecutivo expidió oficio identificado con el número: **SE/1508/2009** mediante el cual remite al Vocal ejecutivo de la 08 Junta Distrital en el Estado de Michoacán para su estudio la queja presentada por esta representación ya referida en el proemio del presente curso.

Dicho acto de la Secretaria Ejecutiva ocasiona los siguientes:

B) AGRAVIOS:

Fuente de agravio.- La resolución emitida en el oficio: SE/1508/2009, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, determina remitir al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital en el Estado de Michoacán, la queja presentada por esta representación ante la Secretaría Ejecutiva del ife, EN CONTRA DEL Partido de la Revolución Democrática y de la C. Fabiola Alanis Sámano, presidenta estatal de ese partido político en el Estado de Michoacán de Ocampo, por incurrir en denigración y calumnia de la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al propio partido.

Artículos Constitucionales y Legales violados.-La determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral violenta los artículos 6º, 7º, 14, 16, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 36, 105, 119, 120, 371 y demás del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con tales conductas violatorias se conculcan los principios constitucionales de legalidad y objetividad.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida valoración y fundamentación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional ya referida en párrafos anteriores y de manera particular cuando el oficio SE/1508/2009 señala a la letra lo siguiente:

“Del análisis realizado al escrito de queja por esta secretaría Ejecutiva, se desprende que el quejoso se duele de supuestos actos realizados por la

SUP-RAP-199/2009

dirigente estatal C. Fabiola Alanís Sámano, respecto de una serie de declaraciones a los medios de comunicación impresos, para denigrar y calumniar a la Secretaria Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al propio partido.”

De esta transcripción se desprende que el Secretario Ejecutivo parte de la falsa premisa de establecer que los hechos denunciados se prueban solo a través de “comunicación impresa” cuando la queja presentada ante el Secretario Ejecutivo, establece en su hecho PRIMERO, lo siguiente:

“Que el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo una conferencia de prensa en la que C. Fabiola Alanís Sámano, realizó diversas manifestaciones y posturas oficiales de su partido en relación a lo que ella misma señaló un “contundente rechazo a la actitud asumida por el gobierno encabezado por Felipe Calderón y por su hermana Luisa María Calderón, quien se ha dedicado a operar políticamente en el estado de Michoacán, lo anterior se desprende de la grabación de video que difundió la Agencia Mexicana de Información y análisis de Morelia, QUADRATIN.”

Como ya ha sido referido en el hecho SEGUNDO del presente recurso la página de Internet ofrecida como prueba, resulta un medio diverso a los periódicos a los que solamente se refiere el Secretario Ejecutivo y que dicha página de Internet tiene una penetración en toda la entidad federativa y como se desprende del registro de visitas de la misma página de Internet la afectación asciende a una visita diaria aproximadamente de 15,865 lo cual en los mismos criterios expedidos por el Consejo General del IFE, y que la misma autoridad refiere al expediente SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009 aprobado en sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2009, debe el Consejo General, conocer la queja y que el reenvío hacia el Consejo Distrital causa agravio al partido que represento por la incorrecta valoración en el asunto de mérito.

Por otro lado el responsable funda erróneamente la remisión en el artículo 371 del COFIPE que establece la competencia de los consejos distritales para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores y que de conformidad con lo que establece el Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 4 párrafo 3 inciso c) numeral 1 y que a la letra señala:

“Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes

I. Por faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas”.

Así pues, queda perfectamente establecido en la norma reglamentaria que de tratarse de propaganda que denigre a las personas y las instituciones estos hechos deberán ser conocidos por el órgano central, así pues causa agravio al partido que represento el acto infundado y que viola los principios rectores de la función electoral.

Concepto de agravio.- Lo constituye el oficio: SE/1508/2009, cuando señala en lo relativo lo siguiente:

“Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la competencia de las Juntas o Consejos Distritales de

la demarcación territorial donde haya ocurrido la conducta denunciada.”

Resulta inverosímil y al margen de la legalidad la afirmación del Secretario Ejecutivo, cuando pretende circunscribir la afectación de la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, a la circunscripción territorial de un distrito o incluso de los dos distritos federales que integran la ciudad de Morelia, Michoacán, pues como ya ha sido referido por el suscrito en los hechos del cuerpo del presente curso la difusión que dolosamente la dirigente estatal del partido de la Revolución Democrática efectúa lo hace en periódicos de circulación regional y estatal, lo que resulta en una afectación mas allá de uno o dos distritos, por otro lado la responsable omite referirse a la denuncia y las pruebas ofrecidas consistentes en la página de Internet denominada *quadra* que difundió las graves denostaciones. De esto se desprende una clara violación a la norma electoral y a los principios rectores que la autoridad electoral está obligada a respetar.

Concepto de agravio.- Lo constituye el oficio: SE/1508/2009, cuando señala en lo relativo lo siguiente:

*“Por lo antes dicho, esta autoridad electoral **NO EJERCERÁ** la facultad de atracción respecto a la queja que nos ocupa”.*

Existe una evidente confusión del Secretario en detrimento del Partido Político que represento, cuando señala que no ejercerá la facultad de atracción establecida en el artículo 371 del COFIPE y que es reglamentado por el artículo 16 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto federal Electoral y que a la letra señala:

“Facultades y obligaciones de la Secretaría

d) Ejercer la facultad de atracción en los casos de procedimientos especiales iniciados en órganos desconcentrados del Instituto, que revistan una infracción generalizada o de gravedad, a que hace referencia el artículo 371 del Código.”

De lo anterior se desprende evidentemente que como presupuesto de esta facultad de atracción la queja debió presentarse en el consejo distrital, para que este diera vista a la secretaría quien en uso y atribuciones del artículo 371 del COFIPE el órgano central determinara o no conocer el asunto; resulta pues que la queja no cumple con este presupuesto pues fue presentada directamente ante el órgano central quien no se puede excusar de impartir la justicia que el Partido Acción Nacional le ha requerido pues la negativa de hacerlo deja en estado de indefensión y se le niega la justicia a la que todo partido político tiene el derecho tanto constitucional como legal; por otro lado el acto del Vocal Ejecutivo sienta un precedente en detrimento del sistema democrático de nuestro país, y que hoy afecta al partido que represento.

Concepto de agravio.- Lo constituye el oficio: SE/1508/2009, cuando señala en lo relativo lo siguiente:

“...la conducta contraventora de la normatividad electoral requiere, entre otros supuestos, se dé en dos o más distritos, sea cometida por servidores públicos, denigre o calumnie, tenga carácter religioso o se haya dado en medios impresos nacionales o portales de Internet. Estos presupuestos se suman a la generalización de la conducta y a que revista gravedad...”

Como ha quedado debidamente demostrado los presupuestos requeridos por el Secretario Ejecutivo y transcritos en el párrafo anterior se cumplen en el escrito de queja, como lo es el presupuesto que la violación sea presentada “en medios impresos nacionales o portales de Internet” este último hecho debidamente denunciado y acreditado en la queja mediante la cual el partido Acción nacional se duele; por otro lado, la afectación

SUP-RAP-199/2009

denunciada abarca toda la geografía del Estado al difundir las difamaciones y calumnias a través de medios masivos de comunicación como lo son los periódicos de circulación en las diversas regiones del Estado así como los de penetración estatal, aunado a la difusión por medios electrónicos como lo es el Internet.

La ilegal estrategia de la dirigente del PRD en el Estado de Michoacán, fue orquestada del día 27 al 31 de mayo de 2009 y que tiene el carácter de generalizada, pues abarcó a un gran número de ciudadanos, por lo que el acto de autoridad violenta el principio de legalidad y exhaustividad que deben guardar los actos de autoridad.

Concepto de agravio.- Lo constituye el oficio: SE/1508/2009, cuando señala en lo relativo lo siguiente:

“...no se advierte la realización de diversos actos que constituyan una violación a la legislación electoral, y el hecho de que se ofrezcan como prueba diversos periódicos de distintas regiones de la ciudad de Morelia.”

Tal afirmación resulta falsa y que demuestra la falta de exhaustividad en la que funda la responsable el acto que afecta al Partido Acción Nacional pues los periódicos que fueron ofrecidos como prueba y que a lo largo del presente curso se ha señalado que los mismos tienen una cobertura estatal lo que reviste en una violación generalizada en el Estado de Michoacán.

Por otro lado al no existir causa justificada para emitir la queja al Vocal Ejecutivo del 08 el Secretario Ejecutivo trastoca los principios del debido proceso establecidos por el legislador ordinario en libro séptimo título primero capítulo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde dicho procedimiento de carácter expedito estableció un tiempo de 48 horas para citar a una audiencia de pruebas y alegatos, celebrada esta, se deberá elaborar un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes, mismo que será remitido al presidente del consejo, quien convocará a sesión de Consejo General para resolver dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto; así las cosas la norma comicial estableció un periodo de cuatro días para resolver las cuestiones planteadas; es razón que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, el día 4 de junio de la presente anualidad debió de haber sido resuelta por el Consejo General el día 9 de junio de 2009. Al día de hoy, en que recurrimos ante la justicia jurisdiccional han pasado, desde la presentación de la queja 16 días, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado por el fondo del asunto, violentando claramente la norma electoral en detrimento del Partido Acción Nacional y la secretaria de elecciones del partido en Michoacán, quienes no han visto consagrados el derecho constitucional a la justicia pronta y expedita, que debe regir todo procedimiento.

Sirve para robustecer los razonamientos antes mencionados las siguientes Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que me permito transcribir.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—*Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su*

critério no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 45-47, Sala Superior, tesis S3EL 026/99.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político – electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la*

SUP-RAP-199/2009

revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido Acción Nacional, aduce como concepto de agravio, que la autoridad responsable valoró indebidamente los hechos planteados en el citado escrito de queja, toda vez que parte de la premisa falsa de considerar que las conductas infractoras, objeto de la denuncia, constan únicamente en medios de comunicación impresos, sin advertir que también fueron registrados en una videograbación difundida en la página de internet denominada Quadratin, Agencia Mexicana de Información y Análisis de Morelia, hecho que, de conformidad con criterios sustentados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorga la facultad al citado Consejo para conocer y estudiar el asunto.

Asimismo, el actor señala que la responsable fundamenta de manera deficiente la determinación adoptada en el oficio impugnado, toda vez que únicamente considera lo establecido en el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El partido político recurrente considera que la conducta infractora motivo de la denuncia, debió conocerse a nivel central, por estar en la hipótesis prevista en el artículo 4, párrafo 3, inciso c), que transcribe en su demanda, dado que se trata de calumnias inferidas por la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, en perjuicio de la titular de la Secretaría Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, lo cual, consecuentemente denigra también a su partido político.

A juicio de esta Sala Superior es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio expresado por el apelante, en el sentido de que la queja que presentó debe ser conocida a nivel central, por el órgano administrativo electoral competente y no por el Consejo Distrital del Instituto Electoral Federal en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán.

Para arribar a la anterior conclusión es necesario tener presente los preceptos jurídicos siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier **expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie** a las personas. **Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un**

SUP-RAP-199/2009

procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

...

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) **El Consejo General;**

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.

3. La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

CAPÍTULO CUARTO

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5.La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6.En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7.Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2.En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3.La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

SUP-RAP-199/2009

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 370

- 1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.
- 2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 371

- 1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
 - a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
 - b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
 - c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;
 - d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Artículo 4

Procedimientos sancionadores

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Sancionador Ordinario
- b) Especial Sancionador
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código

2. El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento establecido en el Capítulo Quinto del Título Séptimo de este instrumento, así como en las que señalan los artículos 361 a 366 del mismo.

3. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios de los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución, y 38, párrafo 1, inciso p), del Código, por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.
- b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- c) **Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes**
 - I. Por faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; **a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones;** así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.
 - II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.
 - III. Por propaganda política o electoral.
 - IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Dentro del proceso electoral, a nivel distrital, por la comisión de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 371 del Código.

SUP-RAP-199/2009

De la interpretación sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 356, 367, párrafo 1, inciso b), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el artículo 4, párrafo 3, inciso c), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador que se pudiera iniciar, con motivo de una queja relacionada con propaganda política o electoral que, en opinión del denunciante, denigre o calumnie a los partidos políticos, instituciones o personas, es competencia de los órganos centrales de la autoridad administrativa electoral federal.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece, en su inciso p), que las quejas por violación a la prohibición prevista en ese precepto, deben ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal federal.

Ahora bien, el Libro Séptimo del Código federal electoral, intitulado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, regula los procedimientos administrativos siguientes:

- 1) Procedimiento sancionador ordinario
- 2) Procedimiento especial sancionador
- 3) Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y
- 4) Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Conforme con las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, específicamente en el artículo 367, párrafo 1, inciso b), se desprende que, mediante este procedimiento, se conocerán y resolverán las quejas o denuncias relacionadas con propaganda política o electoral que contravengan la normativa vigente; de ahí que del contenido de esta disposición, relacionado con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), segunda parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la queja que originó el acto reclamado, debe ser recibida y tramitada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para ser resuelta por el respectivo Consejo General, mediante el indicado procedimiento especial que cuenta, entre sus características, con la expeditéz a que se refiere el citado inciso p) del artículo 38 del Código de la materia.

Lo anterior es congruente con el contenido del artículo 356, párrafo 1, inciso a), del Código electoral federal, que prevé la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver el aludido procedimiento sancionador; asimismo, el citado precepto otorga tal competencia a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Secretaría del citado Consejo General, y a los consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, dependiendo de la materia, debe conocer el órgano distrital o el central del Instituto Federal Electoral, a saber:

SUP-RAP-199/2009

A nivel central, el órgano administrativo electoral conoce, como lo señala el artículo 367, párrafo 1, incisos a), b) y c), sobre denuncias o quejas relativas a: violación a la asignación de tiempo en radio y televisión a partidos políticos y autoridades electorales; promoción personalizada de un servidor público en contravención al artículo 134 constitucional; propaganda política o electoral ilegal; y, actos anticipados de campaña o precampaña.

Por regla, la materia del procedimiento especial sancionador que no está atribuida expresamente a los Consejos o Juntas Distritales debe ser tramitado y resuelto por el órgano correspondiente a nivel central del Instituto Federal Electoral, esto es ya por el Consejo General del Instituto mencionado o por el Secretario de ese Consejo General, atendiendo al tipo de resolución con que concluya el procedimiento, desechamiento o de fondo.

El supuesto a que se hace referencia, en el recurso de apelación que se resuelve, es el previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal, mediante el cual se establece que las quejas por violaciones a la prohibición de abstenerse de calumniar o denigrar a personas, instituciones y partidos políticos, se debe presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en términos del Libro Séptimo del citado ordenamiento federal.

Como en la especie, el motivo de la denuncia presentada por el partido político demandante, son las declaraciones de Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y de su Secretaria Estatal de Elecciones en el Estado de Michoacán, por considerar que denigran y calumnian a la mencionada Secretaria de Elecciones y al partido político en el que milita, ello en contravención al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que es el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral quien debe instruir el procedimiento especial sancionador; por tanto, lo procedente es revocar la determinación contenida en el oficio SE/1508/2009, y ordenar al Secretario Ejecutivo proceda en términos del citado inciso p) del artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a los demás conceptos de agravio, relativos a la facultad de atracción que, desde el punto de vista del apelante, debió ejercer la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, no se analizan por ser innecesario, en tanto que el recurrente ha alcanzado su pretensión, en el sentido de que sea el órgano central del Instituto Federal Electoral el que conozca y resuelva la queja que presentó.

Finalmente el demandante aduce que se vulnera el principio del debido procedimiento al no respetar los plazos previstos en los artículos 368, párrafo 7, y 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la fecha de presentación del escrito de queja, a la fecha de presentación de la demanda de apelación, han pasado veintiséis días, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado en cuanto al fondo del asunto.

SUP-RAP-199/2009

El concepto de agravio mencionado es **inoperante**, toda vez que, si bien es cierto, del periodo comprendido del cuatro de junio de dos mil nueve, fecha en que fue presentado el escrito de queja ante la autoridad responsable, al día en que se actúa, han transcurrido cuarenta y un días sin que se haya dictado resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador respectivo, tal circunstancia obedeció a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, autoridad ante la cual fue presentado el aludido escrito de queja, consideró que la competencia para conocer de la queja correspondía al Consejo Distrital del aludido Instituto en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán, situación que se ha definido hasta el dictado de esta ejecutoria.

Por la razón anterior, se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias para que recabe el expediente identificado con la clave CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009, y proceda conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el entendido que, el procedimiento especial sancionador que se inicie deberá ser resuelto con apego a los plazos establecidos en la ley.

Finalmente cabe precisar que, acorde a lo previsto en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, deben ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación; sin embargo, en el caso, aun cuando el medio de impugnación fue presentado el treinta de junio último, esto es, dentro de los cinco días previos

al de la jornada electoral, no se advierte que tenga vinculación con alguna elección en particular. Cabe mencionar que tampoco procede archivar el medio de impugnación al rubro identificado, como está previsto en el precepto legal antes mencionado, dado que está vinculado a un procedimiento sancionador y no a una elección. Al respecto cabe citar la tesis relevante identificada con la clave S3EL114/2001, publicada en las páginas ochocientos cincuenta y uno a ochocientos cincuenta y tres, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Tesis Relevantes", cuyo rubro y texto son los siguientes:

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO.—Atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo 1; 42, y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien puede ocurrir que un recurso de apelación interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral aparentemente deba ser archivado como asunto definitivamente concluido, en tanto que no guarde relación con algún juicio de inconformidad de los promovidos en contra de los resultados electorales federales respectivos, ni el promovente señale que exista conexidad de la causa con alguno de ellos en especial, también es preciso señalar que dicho recurso de apelación es procedente, en cualquier tiempo, en contra de la determinación de una sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la comisión de infracciones por un partido político nacional, según lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, atendiendo a los específicos ámbitos de validez material y temporal previstos en el artículo 42 de la citada ley procesal, es dable desprender que la procedencia del recurso de apelación para impugnar sanciones no está sujeta a condición temporal alguna (ya que, en tales casos, el mismo es procedente *en cualquier tiempo*). Ahora bien, el anterior aserto se corrobora al atender a la regla general de procedencia prevista en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 40 de la propia ley, en la cual expresamente se prescribe que, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera

SUP-RAP-199/2009

de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva, lo cual hace posible que el supuesto normativo temporal específico del artículo 46, párrafo 1, de la misma ley procesal surta efectos, puesto que debe entenderse que la necesidad de la conexidad de la causa entre una apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores al de la elección, con un juicio de inconformidad, para que se resuelva junto con éste y no se decrete su archivo, está referido a aquellos casos específicos en que se esté en presencia de un medio de impugnación en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión, o bien, actos o resoluciones de órganos del instituto no susceptibles de impugnarse mediante revisión, siempre y cuando se presente aquél dentro de los cinco días últimos de la fase preparatoria del proceso electoral federal. Es decir, la regla general de procedencia del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de preparación del proceso electoral federal según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, se encuentra sujeta a una condición temporal prevista en el artículo 46, párrafo 1, de la propia ley adjetiva, consistente en que si se presentan dentro de los cinco días previos a la elección requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente y no se decrete su archivo, en el entendido de que lo anterior no rige si se trata de recursos de apelación en que se impugnen sanciones aplicadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso tales medios de impugnación serán procedentes en cualquier tiempo, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 de la multicitada ley procesal, prevaleciendo la disposición especial sobre la general. De este modo, la anterior interpretación sistemática y funcional permite que surtan plenos efectos jurídicos lo dispuesto en el citado artículo 42, por una parte, y lo establecido en dicho numeral 46, párrafo 1, por la otra, siempre que este último se relacione con lo preceptuado en el 40, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico. Además, es necesario recordar que en la medida en que el supuesto del artículo 46, párrafo 1, de la ley procesal de referencia, al final de cuentas, condiciona la procedencia del recurso, es que se debe limitar sus alcances jurídicos, a través de interpretaciones estrictas; es decir, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de

manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se revoca la determinación contenida en el oficio identificado con la clave **SE/1508/2009**, de once de junio de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, realice las gestiones necesarias para recuperar el expediente CD08/QPAN/CD08/MICH/002/2009, a fin de instruir el procedimiento a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, el cual se deberá resolver en apego a los plazos establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 08 del Estado de Michoacán por conducto de su Presidente y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-199/2009

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO